



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
282/2024

**PARTE** **ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** HECTOR C.  
TEJEDA GONZÁLEZ Y VANIA ALÍ  
BELLO CORTÉS

Ciudad de México, seis de marzo dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave IECM-SCG/PE/132/2024.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	5
PRIMERO. Competencia .....	5
SEGUNDO. Procedencia .....	6
TERCERO. Materia de impugnación .....	13
CUARTO. Análisis de fondo .....	18
RESUELVE .....	44

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

## **GLOSARIO**

**Acto o acuerdo impugnado:**

Acuerdo de emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, dictado dentro en el expediente identificado con la clave IECM-SCG/PE/132/2024.

**Autoridad responsable,  
comisión responsable o  
Comisión de Quejas.**

Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Código Electoral:**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:**

Constitución Política de la Ciudad de México.

**Instituto Electoral / IECM:**

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Ley Procesal:**

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**Lineamientos**

Lineamientos para garantizar la imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**Parte actora o promovente:**

[REDACTED]

**Pleno:**

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**Reglamento de Quejas:**

Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad De México.

**Sala Regional:**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral u órgano  
jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



## A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la Parte actora en la demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

**1. Solicitud de uso temporal de explanada.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], entonces candidato a la [REDACTED] por la coalición “Juntos Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, presentó escrito ante la alcaldía referida solicitar de manera temporal el uso de la explanada con el fin de realizar un evento de cierre político, mismo que se llevaría a cabo el veintinueve de mayo.

**2. Escrito de alcance.** El veintiuno de mayo, en alcance al escrito anterior, solicitó el cambio de fecha para el uso de la explanada, siendo la nueva fecha el veintiséis de mayo.

**3. Oficio AMH/DGA/SRMSG/1452/2024.** En la misma fecha, el subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de la alcaldía dio respuesta a la solicitud realizada indicando

<sup>1</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas ocurrieron en el años dos mil veinticuatro.

que, en la fecha solicitada, se encontraban actividades agendadas en el lugar solicitado.

**4. Queja.** El veinticuatro de mayo, Morena presentó queja en contra del [REDACTED]

[REDACTED], por la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al derecho de asociación y reunión con fines políticos, pues en su consideración no se dio respuesta oportuna a las peticiones de uso de la explana, lo que impidió la realización del cierre de campaña de Miguel Torruco Garza.

**5. Medidas cautelares.** El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas reservó la admisión de la queja y en tutela preventiva ordenó la procedencia de medidas cautelares, consistentes en que se pusiera a disposición del solicitante la explanada de la alcaldía para el evento de cierre de campaña.

**6. Inicio del procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de junio, la Comisión de Quejas determinó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de la parte actora por las conductas denunciadas por Morena, así como por el posible incumplimiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El veintiuno de junio, la parte actora promovió demanda de juicio electoral para controvertir la resolución emitida por la Comisión Quejas.



**2. Recepción.** El veintisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda referida, así como el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-282/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo<sup>3</sup>, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Radicación.** El veintiocho de junio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>4</sup>, entre otras cuestiones,

---

<sup>3</sup> Hecho que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1683/2024**, de la misma fecha.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral<sup>5</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la Comisión de Quejas, en torno al pronunciamiento sobre el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de la parte actora por la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al derecho de asociación y reunión con fines políticos, así como por el posible incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas dentro del expediente IECM-SCG/PE/132/2024.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal como se explica a continuación:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre del promovente, firma autógrafa y se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así

---

<sup>5</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.



como los agravios que aduce le genera la resolución de la Comisión de Quejas<sup>6</sup>.

### b. Oportunidad.

Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo. Resulta oportuno señalar que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2023-2024, puesto que la controversia planteada radica en verificar si fue correcto o no el actuar de la autoridad responsable al admitir a trámite un procedimiento especial sancionador en contra de la parte actora.

Ahora bien, el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el veintiuno de junio, como se acredita con las copias certificadas de la cédula de notificación, que obran en autos<sup>7</sup>.

Considerando lo anterior, el plazo para impugnarlo transcurrió del veintidós al veinticinco de junio. Por lo tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de ese mes, es evidente que está dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

---

<sup>6</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>7</sup> Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia

Por lo expuesto, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente

#### **c. Legitimación e interés jurídico**

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>8</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>9</sup> toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas en el expediente IECLM-SCG/PE/132/2024, en el cual detenta la calidad de probable responsable, por ello, es a quien se le inicia el procedimiento especial sancionador que combate.

**d. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo como el que ahora se reclama, la normativa

---

<sup>8</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio electoral.

Cabe precisar que la definitividad, debe analizarse desde dos ópticas: la primera, relativa a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate.

Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio —como lo es el instaurado en contra de la parte actora en el cual se dictó el *acuerdo impugnado*— se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los **de carácter preparatorio**, cuya única emisión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se dicte, y b) los **actos decisarios**, donde se asume determinaciones sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

En este sentido, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 1/2004 de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”.

En dicha jurisprudencia la Sala Superior estableció que, por regla general, las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Lo anterior, porque los efectos de los actos como la radicación o admisión de un procedimiento únicamente son intraprocesales y, en principio, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad responsable en la emisión de la resolución final correspondiente.

Sin embargo, la Sala Superior también emitió la jurisprudencia 1/2010 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”.

Con base en dicha jurisprudencia la se sostuvo que, de manera excepcional, en los procedimientos administrativos sancionadores se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electORALES**, como



podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe el goce y ejercicio de facultades tratándose de personas servidoras públicas, o la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole.

En el caso particular, se estima que se actualiza la excepción antes referida, pues no obstante que el acuerdo impugnado es dictado con motivo de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, es decir, es un acto ordinariamente intraprocesal, la presunta indebida actuación de la Comisión de Quejas, así como la supuesta falta de legalidad del acto impugnado por lo que respecta al pronunciamiento sobre el inicio y emplazamiento podrían representar una afectación a los derechos de la parte actora en el marco del proceso electoral en curso.

Razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la parte actora no pudieran ser hechos del conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la controversia radica en dilucidar, precisamente si con la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador contra la parte actora, se vulnera su esfera jurídica, cuestión que necesariamente debe ser materia del análisis de fondo del asunto.

Asimismo, se estima que la demanda amerita un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal Electoral,

porque de lo contrario, se incurría en la falacia lógica de petición de principio.<sup>10</sup>

Esto es así, ya que la falacia consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, es decir, la conclusión se presume probada, lo que en todo caso sería materia de litigio.

En el caso concreto, se pide el análisis respecto de la presunta vulneración a la esfera jurídica de la parte actora por el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas, en donde ordenó iniciar y emplazar al actor a un procedimiento especial sancionador por presuntas infracciones en la materia.

Entonces, resultaría falaz desechar el presente Juicio Electoral, sin analizar el aspecto del cual se inconforma la parte promovente y concluyendo que el referido acuerdo no le causa perjuicio alguno, siendo que precisamente tal acuerdo es reclamado en función al perjuicio que la actora dice le ocasiona.

Así este Tribunal Electoral debe efectuar un análisis de fondo del asunto, respecto de la legalidad o no del acto que se reclama y determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

**e. Reparabilidad.** El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios,

---

<sup>10</sup> Tesis I. 15o.A. 4K (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”.



es susceptible de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

### **TERCERO. Materia de impugnación**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>11</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>12</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

---

<sup>11</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>12</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

### **3.1. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas, concretamente, por lo que hace al inicio del procedimiento especial sancionador por la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al derecho de asociación y reunión con fines políticos, así como por el posible incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas dentro del expediente IECM-SCG/PE/132/2024.

### **3.2. Causa de pedir**

Su causa de pedir se sustenta en que el acuerdo controvertido carece de debida fundamentación y motivación, pues la referida Comisión de Quejas no valoró adecuadamente los elementos probatorios que obran en el expediente para estar en condiciones de determinar sobre el inicio del procedimiento especial sancionador por las conductas que le imputa Morena, así como por el cumplimiento deficiente de las medidas cautelares impuestas. Lo cual en su concepto violenta los principios de congruencia y exhaustividad.

### **3.3. Agravios**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios lo siguiente:



## - Indebida fundamentación y motivación

### a. Conductas denunciadas por Morena

- La responsable pretende dar inicio a un procedimiento especial sancionador por la presunta demora u omisión de dar respuesta a una solicitud que le planteó la Coordinadora de Campaña del entonces candidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo, Miguel Torruco Garza, para utilizar la explanada de dicha alcaldía con motivo de su cierre de campaña, lo que en su concepto podría vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como al derecho de asociación y reunión con fines políticos y a los Lineamientos; sin embargo, no define con claridad de éstos últimos que ordenamiento en específico se estima vulnerado.
- Deficiente valoración probatoria, pues no se revisó ni consideró, la respuesta que dio la alcaldía cuando fue requerida por la responsable, pues en esta se precisó que las solicitudes fueron atendidas, tanto la correspondiente a la de siete de mayo (solicitud primigenia) como la de veintiuno de mayo (alcance para cambio de fecha), por tanto, no hay la omisión que se atribuye.
- Al existir dos escritos de petición, en donde último se trata de un alcance del primero y que modifica la petición primigenia, se considera que el escrito de alcance es el que subsistir y dado que se contestó en tiempo y forma no se puede configurar alguna conducta infractora.

- La actuación de la Comisión de Quejas es indebida pues parte de apreciaciones subjetivas, tendenciosas e imprecisas al dejar de considerar que en ningún momento el partido solicitante, una vez que conoció de la respuesta a sus escritos, volvió a solicitar el uso de la explanada, sino que fue mediante una medida cautelar en la que dicha comisión supone que el quejoso requiere el espacio para la fecha que originalmente solicitó.
- El acuerdo impugnado no funda ni motiva cómo contraviene el derecho de reunión dado que nunca le fue negado el uso del espacio, incluso durante el periodo de campañas se permitieron diversos eventos de Morena.
- El acuerdo carece de congruencia, pues la propia Comisión señala: "*De ahí que, preliminarmente, no es posible advertir que dicha situación tuviera como propósito perjudicar al partido promovente y/o desequilibrar la balanza en favor de una determinada fuerza política dentro del proceso electoral; máxime, si se toma en consideración que los actos jurídicos realizados por las autoridades administrativas gozan con una presunción de legitimación y legalidad respecto de su emisión y contenido.*

*De ahí que esta autoridad, de manera preliminar, no advierte que la negativa de la Alcaldía Miguel Hidalgo pudiera entrañar, por sí misma, una vulneración a lo normativo electoral."*

#### **b. Cumplimiento deficiente de la medida cautelar**



- En el acuerdo, la Comisión de Quejas señala que el cumplimiento de la medida cautelar pudiera ser deficiente, pues se ordenó el otorgamiento del espacio solicitado de manera inmediata; sin embargo, no se logra observar esa afirmación.
- Lo que sí se ordenó hacer de forma inmediata fue informar el cumplimiento de lo que se le ordenó.
- El inicio del procedimiento por incumplimiento de la medida cautelar excede los parámetros que obran en las actuaciones del expediente, es decir, realiza afirmaciones que en ningún apartado se sostienen, solo se basa en suposiciones.
- El espacio se puso a disposición del solicitante (Morena) el día señalado a partir de las 14:00 horas porque antes de ello, se realizó el evento de “miércoles ciudadano” el cual se lleva de manera habitual desde el año 2021, por ello en forma alguno se vulneró la normativa electoral.
- Por otra parte, refiere que se vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica dado que se contraviene lo dispuesto en el artículo 20 de Reglamento de Quejas<sup>13</sup>, pues la Secretaría Ejecutiva fue omisa en poner a disposición de la Comisión de Quejas el acuerdo impugnado en los cinco días posteriores al desahogo de la última diligencia de investigación.

Lo anterior poque de las constancias se desprende que la última actuación fue el escrito de fecha veintinueve de

---

<sup>13</sup> Artículo 20. [...]

Realizadas las actuaciones previas, la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas o del vencimiento del plazo para su desahogo.

mayo, de modo que el acuerdo debió presentarse a la Comisión a más tardar cuatro de junio siguiente. Cosa que no aconteció pues el mismo obra constancia que fue presentado y votado en fecha diecinueve de junio. Situación que evidencia una falta de cuidado de la responsable.

Pues se pudo hacer de conocimiento de los escritos de inconformidad presentados por el quejoso con relación a la medida cautelar a efecto de exhibir los elementos suficientes para que esa autoridad procediera a una valoración exhaustiva y con todos los elementos a su alcance y así determinara el desechamiento de la queja.

Los hechos en que se basa la denuncia se encuentran consumados en razón que la litis se centró en las respuestas a los oficios presentados ante la Alcaldía a fin de solicitar el uso de un espacio, lo cual fue atendido y lo reconoce la autoridad responsable.

#### **CUARTO. Análisis de fondo**

Una vez expuestos los motivos de inconformidad de la parte actora, corresponde analizar y verificar si como lo señala, la Comisión de Quejas faltó a su deber de fundar y motivar el acuerdo por el cual admitió a trámite el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de la parte actora por las conductas ya mencionadas.



### a. Contexto del caso

El veinticuatro de mayo, Morena presentó ante el Instituto Electoral una queja en contra de la parte actora por conductas que pudieran actualizar vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; al derecho de asociación y reunión con fines políticos.

Lo anterior porque el siete de mayo, el coordinador de campaña del candidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo Miguel Torruco Garza por la Coalición "Juntos Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", presentó escrito ante la alcaldía de la referida demarcación para solicitar el uso temporal de la explanada, con el fin de realizar un evento de cierre de campaña, mismo que se llevaría a cabo el día veintinueve de mayo; sin embargo, no se recibió respuesta inmediata.

Posteriormente, el veintiuno de ese mes, en alcance al anterior se presentó un nuevo escrito para solicitar el cambio de fecha, al veintiséis.

En esa misma fecha, se dio respuesta al escrito de siete y veintiuno, el cual se informó la imposibilidad de atender la solicitud pues en el periodo del veintiséis al veintiocho de junio, ya estaban agendadas actividades propias de la alcaldía.

El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas determinó reservar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la parte actora y determinó procedentes el dictado

de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los siguientes términos:

*"En ese contexto, al advertirse de manera preliminar que el probable responsable pudiera haber incurrido en omisión de dar contestación a la solicitud de uso temporal de la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para el veintinueve de mayo y tomando en consideración que el partido promovente, manifestó su intención de realizar la modificación a la fecha de celebración del evento de cierre de campaña de Miguel Torruco Garza, en su calidad de Candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo, esta Comisión estima que, de manera oficiosa, resulta **PROCEDENTE** el dictado de una medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva consistente en ordenar al probable responsable **poner a disposición del partido promovente** el espacio público identificado como "**Explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo**", a fin de potenciar y garantizar el derecho político electoral a ser votado, específicamente en su vertiente de asociación y participación política, para lo cual el probable responsable deberá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar al partido promovente la utilización, el uso de un espacio público, para el evento de campaña en cuestión en la fecha que este desee.*

*Para tal efecto, en un término de **CUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente proveído, la probable responsable deberá **otorgarle al promovente la autorización respectiva, por escrito para el uso del espacio público identificado como "Explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo".***

*No pasa desapercibido para esta autoridad que, conforme al oficio **AMHIDGAISRMSG/145212024** se informó al Coordinador de campaña del candidato de referencia que se tenían agendadas actividades propias de la Alcaldía en dicho espacio público durante el periodo del veinticinco al veintiocho de mayo; sin embargo, es importante hacer mención que, del listado de espacios públicos abiertos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual se señala en el oficio número AMH/JOAIJAP/185/2024, de fecha veintiuno de marzo - mismo que obra en autos-, se advierte la existencia de doce espacios públicos, por lo que, aún y cuando el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales le informó que el espacio solicitado se encontraba previamente autorizado para actividades de la Alcaldía, lo cierto es que no existe impedimento legal alguno para que éstas puedan moverse a alguno de los restantes espacios públicos administrados por la alcaldía de referencia, con la finalidad de que **se otorgue al partido promovente** el espacio público solicitado -*



*Explanada- y con ello se garantice al candidato de referencia su derecho de acceder a los espacios públicos de la alcaldía durante la etapa de campañas, para los efectos solicitados, en términos del artículo 6º de los Lineamientos de Imparcialidad.*

*En ese sentido, se ordena a la probable responsable informar a esta autoridad del cumplimiento a las presentes determinaciones de MANERA INMEDIATA; una vez que haya formalizado la notificación correspondiente al partido promovente y garantizado las facilidades para la realización de su evento.*

*Por ende, se ordena notificar por oficio el presente acuerdo al probable responsable, a efecto de hacerle de su conocimiento el contenido de las presentes determinaciones y se le APERCIBE que, de no atender en tiempo y forma la presente determinación, se le impondrá una medida de apremio; lo anterior con fundamento en los artículos 4 y 20 de la Ley Procesal; así como 54, 55 y 58 del Reglamento.*

(...)"

### b. Decisión

A juicio de este Tribunal Electoral, se debe confirmar el acuerdo impugnado porque los agravios de la parte actora resultan, por una parte, **infundados y, por otra inoperantes**, con base en las consideraciones que a continuación se explican:

### c. Justificación

A efecto de dilucidar y justificar la decisión de este órgano jurisdiccional, es importante explicar lo siguiente:

- **Fundamentación y motivación.**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo

previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados<sup>14</sup>.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>15</sup>, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>15</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

<sup>16</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro:



El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”<sup>17</sup>.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

---

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la **falta** de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el acuerdo impugnado cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

- **Régimen administrativo sancionador electoral.**

El artículo 41, Base, III Apartado D, de la *Constitución Federal* establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.



Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar que **a nivel local** se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos Especiales Sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del *Código Electoral*, establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones

y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del *Instituto Electoral*.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del *Código Electoral* tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos**, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas **y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales**.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, mientras que su artículo 4 establece que el Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:



- I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que ponga a consideración de la Comisión Permanente el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes;
- II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

En ese orden de ideas, el artículo 4 del *Reglamento de Quejas* dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la *Constitución Federal y Local*.

Asimismo, establece que las **autoridades competentes observarán en todo momento los derechos humanos en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia del Instituto Electoral.**

Por su parte, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma

congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*.

El inciso b) del artículo 8, refiere que la *Comisión de Quejas* aprobará el desechamiento, sobreseimiento o **inicio de los procedimientos especiales sancionadores**, instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación; turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, así como **ordenar la implementación de medidas cautelares**, de protección o tutela preventiva que procedan.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación y cierre de instrucción, del procedimiento para su posterior remisión a este Tribunal Electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión de Quejas, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de



procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 20, mediante el cual podrá proponer el inicio del procedimiento en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto, o bien, el desechamiento de la queja.

#### **d. Caso concreto**

La parte actora controvierte el acuerdo impugnado al considerar que indebidamente se ordenó iniciar el procedimiento en su contra por la presunta demora u omisión de dar respuesta a la solicitud que se planteó para utilizar la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo con motivo del cierre de campaña de Miguel Torruco Garza.

Conducta podría vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como al derecho de asociación y reunión con fines políticos.

En su concepto, el acuerdo controvertido no está debidamente **fundado y motivado**, pues en la justificación que utilizó la responsable para admitir la demanda no **define con claridad los ordenamientos jurídicos** que estima se vulneran con esas conductas.

En adición a ello, estima que se hace una **deficiente valoración probatoria**, pues no se revisó ni consideró, la respuesta que dio la alcaldía cuando fue requerida por la responsable, pues en esta se precisó que las solicitudes fueron atendidas, tanto la correspondiente a la de siete de mayo (solicitud primigenia) como la de veintiuno de mayo (alcance para cambio de fecha); por tanto, no se actualiza alguna conducta que pudiera deparar en las infracciones apuntadas.

Como se indicó en el apartado correspondiente, los disensos de la parte actora son **infundados** por las razones que a continuación se explican.

De conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 14, fracción II, del Reglamento de Quejas, los procedimientos sancionadores serán iniciados a instancia de parte o de oficio, cuando se hagan del conocimiento del Instituto **actos u omisiones** que se presuman violatorios de la normativa electoral por parte de una persona física o moral.

Asimismo, el artículo 23, fracción I, del Reglamento de Quejas señala que, si la queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, una vez agotadas las actuaciones previas, la Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión de Quejas un proyecto de acuerdo mediante el cual propondrá: el inicio del procedimiento, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y el emplazamiento de las partes. Finalmente, en su caso, la realización de las diligencias necesarias para la debida sustanciación del expediente.



En cuanto al emplazamiento, constituye el acto procesal por el cual se hace del conocimiento a la parte denunciada la instauración un procedimiento sancionador en su contra. En éste, la autoridad instructora fundara y motivara las razones por las cuales determinó iniciarla; es decir, indicará de manera clara los hechos que hizo de su conocimiento la parte denunciante, la relación que existe entre esos hechos y el sujeto a quien se le atribuyen (participación o autoría), así como la correlación con los dispositivos legales que prevén la conducta presuntamente infractora.

Lo anterior para garantizar que la parte denunciada tenga la posibilidad procesal y material de comparecer al procedimiento a exponer las razones de hecho y de derecho que sustente su defensa, incluyendo la de aportar pruebas que considere pertinentes.

Dicho lo anterior, a juicio del Tribunal Electoral, el actuar de la Comisión de Quejas fue apegado a Derecho, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, en el acuerdo cuestionado sí se señaló los artículos y ordenamientos jurídicos que consideró aplicables y con base en ellos justificó la admisión de la demanda y el inicio del procedimiento especial sancionador.

En el apartado de análisis de la infracción denunciada del acuerdo impugnado, posterior a establecer el marco normativo que rige al servicio público en relación con los procesos electorales, así como los principios que protegen la normativa electoral, la responsable entró al análisis de los hechos que le

fueron denunciados, así como de las probanzas integradas al expediente.

En esencia, razonó que preliminarmente, la negativa de autorizar el uso la explanada a Morena para el cierre de campaña de Miguel Torruco Garza durante el periodo del veintiséis al veintiocho de mayo, por sí misma no depara en una conducta que tenga la finalidad de incidir negativamente en la contienda electoral, pues se presume que el actuar de las autoridades es de buena fe.

Sin embargo, consideró que el actuar de la parte actora, de manera preliminar, pudiera actualizar una omisión de dar respuesta al escrito de siete de mayo, pues fue hasta el veintiuno de ese mes, que dio respuesta a propósito del escrito de alcance.

En ese sentido, la responsable concluyó: “*En consecuencia, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento, se ordena el INICIO de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR en contra de [REDACTED], otra vez [REDACTED] por los hechos señalados en el presente apartado, respecto de la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al derecho de asociación y reunión con fines políticos y a los Lineamientos, lo cual podría violentar los artículos 9 y 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5 del Código; 15, fracciones 111 y VII de la Ley Procesal y 6 y 16 de los Lineamientos.*”



De lo antes transrito, se desprende que la responsable sí señaló con precisión los artículos e instrumentos normativos que consideró aplicables para la admisión de la demanda y el inicio del procedimiento especial sancionador, concretamente, 9 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal en elación con 5 del Código; 15, fracciones 111 y VII de la Ley Procesal y 6 y 16 de los Lineamientos.

De esa manera, contrario a los sostenido por la parte actora, en el acuerdo controvertido se advierte con claridad los dispositivos normativos bajo los cuales fundó su actuar y de las conductas por las cuales se le sujetó al procedimiento cuestionado, sin que hubiera ambigüedad o ausencia de la normativa atinente, de tal suerte que en forma alguna se vieron afectos los principios de certeza y seguridad jurídica como lo señala la parte actora.

Ahora bien, en cuanto al disenso sobre la **deficiente valoración probatoria** a cargo de la Comisión de Quejas que deparó en el indebido inicio del procedimiento sancionador, a consideración de este órgano jurisdiccional también resulta **infundado**.

En el caso, la parte actora refiere que la responsable no revisó ni consideró, la respuesta que dio la alcaldía cuando fue requerida durante la investigación preliminar, pues en esta se precisó que las solicitudes fueron atendidas, tanto la correspondiente a la de siete de mayo (solicitud primigenia) como la de veintiuno de mayo (alcance para cambio de fecha),

pues de haber valorado correctamente se hubiera desecharido la queja interpuesta por Morena.

De la revisión al acuerdo impugnado, se advierte que la responsable al analizar los hechos denunciados dio cuenta tanto de los escritos de solicitud de uso de la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como del oficio por el cual la autoridad de esa demarcación dio respuesta de las peticiones que le realizó personal de la coordinación de campaña del Miguel Torruco Garza, como se advierte a continuación:

*"De un análisis a las constancias que obran en autos, y de las diligencias preliminares llevadas a cabo por esta autoridad, se tiene constancia de lo siguiente:*

- *El siete de mayo, el Coordinador de Campaña del Candidato a Alcalde de la Miguel Hidalgo Miguel Torruco Garza de la Coalición "Juntos Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", solicitó el uso temporal de la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo, con el fin de realizar un evento de cierre político, mismo que se llevaría a cabo el día veintinueve de mayo.*
- *El veintiuno de mayo, el C. [REDACTED]*

[REDACTED] ingresó escrito de **ALCANCE**, al escrito de fecha siete de mayo, en la Oficina de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el que solicitó el cambio de día solicitado para evento de cierre de campaña, para llevarlo a cabo el veintiséis de mayo.

- *En la misma fecha, el Coordinador de Campaña recibió respuesta por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante oficio AMH/DGA/SRMSG/1452/2024, signado por el [REDACTED],*

*mencionando lo siguiente:*

*"Al respecto, le comunico que no será posible atender su solicitud, toda vez que, con fecha previa a la recepción de su documento, quedaron agendadas actividades de las áreas de la propia Alcaldía durante el periodo del 25 al 28 del presente mes".*



Así, de un análisis preliminar a los elementos aportados por el promovente, en específico del oficio AMH/DGA/SRMSG/1452/2024, signado por el [REDACTED]

[REDACTED] notificado el día veintidós de mayo, se advierte la negativa al partido promovente para ocupar el espacio público ahí señalados, de conformidad a lo siguiente:

(...)"

Lo anterior denota que la responsable para estar en condiciones de pronunciarse sobre la admisión de la demanda consideró todos los elementos probatorios existentes en ese memento, incluidos los ofrecidos por la parte actora; realizó una valoración preliminar y advirtió indicios sobre la existencia de conductas que pudieran dar lugar a infracciones en materia electoral.

Incluso, lo anterior se corrobora con uno de los razonamientos expuesto en el acuerdo controvertido: "... estima que la actuación del probable responsable, como titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, al haber negado al partido promovente el uso de la explanada solicitada a través del oficio AMH/DGA/SRMSG/1452/2024, no pudiera demostrar, por sí misma, un actuar doloso o malintencionado con la finalidad de incidir en la contienda electoral en menoscabo del candidato de la parte quejosa".

De ahí que resulte incuestionable que la responsable haya sido omisa o parcial en el estudio preliminar de los medios probatorios que obraban en el expediente, por el contrario, la decisión de iniciar un procedimiento sancionador en contra de la parte actora consideró sus respuestas y documentación

ofrecida durante la investigación preliminar, de tal suerte que este órgano jurisdiccional no advierte una falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas como se señala.

Por otra parte, el recurrente señala que el acto impugnado **carece de congruencia**, pues por una parte, la propia Comisión de Quejas señala que la negativa de permitir el uso de la explanada para el cierre de campaña de Miguel Torruco Garza, de manera preliminar, en sí misma no es posible advertir una situación tuviera como propósito influir de manera negativa dentro del proceso electoral pero, por otra, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador por la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al derecho de asociación y reunión con fines políticos.

A consideración de este Tribunal Electoral, el motivo de disenso deviene **inoperante**, pues la parte actora parte de una premisa incorrecta.

Lo anterior porque si bien es cierto la Comisión de Quejas en el acuerdo cuestionado razonó aquello que señaló la parte actora en su disenso, lo cierto es que no se trata de un razonamiento de tipo conclusivo para sostener la falta de congruencia en la decisión adoptada.

En efecto, se advierte que la parte actora utiliza de manera parcial el estudio de la responsable para hacer notar una falta de lógica en la motivación.



Esto, porque con claridad se indicó en el acuerdo controvertido que el motivo por el cual se inició el procedimiento sancionador **no fue por la negativa** del uso de la explanada de la alcaldía para un evento de cierre de campaña, sino por la **omisión** o demora de dar respuesta a esa petición de uso, concretamente, la que hizo Morena el siete de mayo, pues ésta se respondió hasta el veintiuno de ese mes a partir de una segunda petición, a pocos días de que se llevara a cabo el evento.

Ese sentido, para la Comisión de Quejas la conducta que pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral es justo la falta o demora en que incurrió la autoridad de la Alcaldía Miguel Hidalgo de dar contestación a la petición primigenia que realizó Morena.

De esa manera, es claro que la parte actora basa su pretensión en una premisa inexacta a partir de una lectura parcial del acuerdo impugnado.

Por otra parte, la parte actora también se inconforma del inicio del procedimiento especial sancionador por el posible **cumplimiento deficiente de las medidas cautelares** que le fueron impuestas por la Comisión de Quejas.

En ese sentido, refiere que el acuerdo carece de debida fundamentación y motivación, pues la Comisión de Quejas señala que el cumplimiento de la medida cautelar pudiera ser deficiente, pues se ordenó el otorgamiento del espacio

solicitado de manera inmediata; sin embargo, no se logra observar esa afirmación en esa determinación.

También refiere que, el **inicio del procedimiento** por esa causa excede los parámetros que obran en las actuaciones del expediente, es decir, realiza afirmaciones que en ningún apartado se sostienen, solo se basa en suposiciones.

Referido lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, los motivos de disenso de la parte actora resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

En el estudio de la medida cautelar la Comisión de Quejas, mediante acuerdo de veintisiete de mayo, razonó lo siguiente:

*"Incurrido en omisión de dar contestación a la solicitud de uso temporal de la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para el veintinueve de mayo y tomando en consideración que el partido promovente, manifestó su intención de realizar la modificación a la fecha de celebración del evento de cierre de campaña de Miguel Torruco Garza, en su calidad de Candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo, esta Comisión estima que, de manera oficiosa, resulta **PROCEDENTE** el dictado de una medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva consistente en ordenar al probable responsable poner a disposición del partido promovente el espacio público identificado como "**Explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo**", a fin de potenciar y garantizar el derecho político electoral a ser votado, específicamente en su vertiente de asociación y participación política, para lo cual el probable responsable deberá tomar las medidas que*



sean necesarias para garantizar **al partido promovente la utilización**, el uso de un espacio público, para el evento de campaña en cuestión en la fecha que este desee.

Para tal efecto, en un término de **CUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente proveído, la probable responsable deberá **otorgarle al promovente la autorización respectiva, por escrito para el uso** del espacio público identificado como "**Explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo**".

No pasa desapercibido para esta autoridad que, conforme al oficio AMHIDGAISRMSG/1452/2024 se informó al Coordinador de campaña del candidato de referencia que se tenían agendadas actividades propias de la Alcaldía en dicho espacio público durante el periodo del veinticinco al veintiocho de mayo; sin embargo, es importante hacer mención que, del listado de espacios públicos abiertos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual se señala en el oficio número **AMH/JOAIJAP/18512024**, de fecha veintiuno de marzo -mismo que obra en autos-, se advierte la existencia de doce espacios públicos, por lo que, aún y cuando el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales le informó que el espacio solicitado se encontraba previamente autorizado para actividades de la Alcaldía, lo cierto es que no existe impedimento legal alguno para que éstas puedan moverse a alguno de los restantes espacios públicos administrados por la alcaldía de referencia, con la finalidad de que se otorgue al **partido promovente el espacio público solicitado - Explanada-** y con ello **se garantice** al candidato de referencia su derecho de acceder a los espacios públicos de la alcaldía **durante la etapa de campañas, para los efectos solicitados**, en términos del artículo 6° de los Lineamientos de Imparcialidad.

*En ese sentido, se ordena a la probable responsable informar a esta autoridad del cumplimiento a las presentes determinaciones de **MANERA INMEDIATA**; una vez que haya formalizado la notificación correspondiente al partido promovente y garantizado las facilidades para la realización de su evento.*

*Por ende, se ordena notificar por oficio el presente acuerdo al probable responsable, a efecto de hacerle de su conocimiento el contenido de las presentes determinaciones y se le **APERCIBE** que, de no atender en tiempo y forma la presente determinación, se le impondrá una medida de apremio; lo anterior con fundamento en los artículos 4 y 20 de la Ley Procesal; así como 54, 55 y 58 del Reglamento.”*

Ahora bien, la razón por la cual la responsable consideró que la parte actora cumplió de manera deficiente lo que se le ordenó en la medida precautoria, fue que informó al personal de la coordinación de campaña de Miguel Torruco Garza que el veintinueve de mayo se encontraba a su disposición la explanada de la Alcaldía, pero, a partir de las quince horas, pues antes de ese horario se ocupa dicho espacio para la celebración del miércoles ciudadano.

En concepto de la responsable, si bien se comunicó la disponibilidad de la explanada al solicitante, lo cierto es que la misma fue condicionada a un horario específico. De esa manera, en tanto que lo que se ordenó no fue sujeto a disponibilidad de uso de la alcaldía, consideró que la apuntada condición constituyó un elemento para considerar la deficiencia en el cumplimiento de lo que se ordenó.



Cabe señalar que la parte denunciante se inconformó de la forma en que se pretendió dar cumplimiento a la medida cautelar, pues señaló que en la logística de montaje del evento se requería disponer de la explanada con por lo menos veinticuatro horas de anticipación. Incluso, anexó fotografías de que la jornada de “miércoles ciudadano” se llevó en la parte bajo de la explanada de la alcaldía, no así en la principal que se solicitó.

Derivado de esas circunstancias la responsable procedió a iniciar el procedimiento sancionador cuestionado, pues en su concepto contaba con elementos indiciarios de daban cuenta de un posible incumplimiento de lo que fue materia de medida cautelar.

Contrario a lo señalado, en el acuerdo controvertido la responsable sí expuso los motivos por los cuales consideró un posible incumplimiento a lo que ordenó en tutela preventiva, del mismo modo señaló los artículos y normativa aplicable en la cual fundó el inicio del procedimiento especial sancionador.

De esa manera, no se violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica como lo señala la parte actora, pues como se apuntó la responsable si fundó y motivó el inicio su determinación.

En otro orden de ideas, señala como disenso que el actuar de la responsable durante la instrucción **no se apegó a lo**

**dispuesto en el artículo 20 de Reglamento de Quejas<sup>18</sup>,** pues la Secretaría Ejecutiva fue omisa en poner a disposición de la Comisión de Quejas el acuerdo impugnado en los cinco días posteriores al desahogo de la última diligencia de investigación.

Lo anterior, porque del expediente se desprende que la última actuación fue el desahogo de un requerimiento de información, el cual tuvo verificativo en fecha veintinueve de mayo; luego, el acuerdo que se impugna debió presentarse a la Comisión de Quejas a más tardar cuatro de junio siguiente, lo cual no aconteció, pues fue hasta el diecinueve de junio que se aprobó, lo cual denota en descuido de la responsable en su actuar.

Considera que, durante ese lapso de tiempo se pudo hacer de conocimiento de los escritos de inconformidad presentados por la parte denunciante, para imponerse de ellos y la autoridad estuviera en condiciones de valorar el desechamiento de la queja.

Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**, pues no señala de manera concreta cual es la afectación que resiente a partir de la supuesta dilación en el trámite de la queja que señala; es decir, las causas por las cuales se afecta las garantías de debido proceso.

---

<sup>18</sup> Artículo 20. [...]

Realizadas las actuaciones previas, la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas o del vencimiento del plazo para su desahogo.



Pues únicamente se limita en señalar que la autoridad incumplió con la remisión del expediente en el periodo referido en el Reglamento, pero deja de exponer el por qué esa situación vició la emisión del acuerdo impugnado o, en su caso, del inicio del procedimiento sancionador en su contra.

Se bien señala que en ese periodo se le pudo hacer de conocimiento los escritos de inconformidad que presentó la parte denunciante acerca del incumplimiento de la medida cautelar, lo cierto es que se trata de una afirmación genérica que no abona a tildar de ilegal el acuerdo cuestionado.

Además, en el mismo acuerdo se ordenó emplazar a la parte actora por las conductas que se le atribuyeron, corriéndole traslado con copias del expediente, con lo cual tendrá conocimiento de dichos escritos y, al momento de dar contestación al emplazamiento, será el momento procesal oportuno para imponerse de ellos.

Por lo anterior, es que a consideración de este órgano jurisdiccional se debe confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas.

Finalmente cabe señalar que aquellos argumentos vertidos por la parte actora en su demanda, tendientes a desvanecer su probable responsabilidad y circunstancias particulares en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, serán materia del análisis y estudio que resuelva el procedimiento sancionador al que fue llamado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-282/2024, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"